

REGLAMENTO PARA EL USO DE BARBITÚRICOS

REGLAMENTO N.º 144, aprobado el 18 de noviembre de 1948

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 261 del 29 de noviembre de 1948

Reglamento para el uso de barbitúricos

N.º. 144

El Presidente de la República,

Considerando:

Que son frecuentes y graves los perjuicios que se ocasiona al público a causa del uso sin control médico de los Barbitúricos, llegando estos daños hasta ocasionar la muerte; bien por intenciones criminales; bien por ignorancia, hechos comprobados por el uso desmedido de dichos productos, y que unos y otros casos se registran, con grande alarma, por informaciones de miembros de la Profesión Médica y por la prensa del país:

Considerando:

Que es un deber del Estado, dictar las medidas .o reglamentos que sean necesarias para la inmediata y debida protección de la salud de sus habitantes.

Acuerda:

1º- La venta de los Barbitúricos (Nembutal Nembutal y Acetilsal, Seconal, Fenobarbital, Amital, Pentobarbital, Delvinal, Luminal, Adalina, Alepsal, Bromural Medinal, Ipral, Sonsl, Veronal, Hipnal, Ballasedol, Barbitone, Ipralgen, Entobarbiloque, Mesopin con Fenobarbital, Fenobarbitone, Neurinase. Dial, etc.), en cualquier forma farmacéutica que se presente, queda sujeta a prescripción médica (receta);

2º- Cuando las farmacias y boticas despachen recetas que contengan algún barbitúrico, ya sea formando parte de las prescripciones médicas, o de una especialidad farmacéuticas, deberán inscribirlas en el libro copiator de recetas, guardando para su respaldo, el original, y entregar una copia firmada y sellada, al interesado, si éste la exigiere, En ningún caso, las recetas que se cubran especialidades farmacéuticas serán despachadas por ningún otro empleado que no sea el regente.

3º- Todo dueño, gerente o regente, de droguerías, depósito de medicinas de casas extranjeras, farmacias, boticas o laboratorios, en su caso, declarará por escrito a la Dirección General de Sanidad [Inspección General de Farmacias y Abastos] la existencia de los barbitúricos, especificando: procedencia, número y fecha de factura, casa manufacturera, nombre del barbitúrico, forma farmacéutica, envase y cantidad total de cada uno. Este informe se repetirá mensualmente.

4º- Queda absolutamente prohibida la venta de barbitúricos en los puestos de venta de medicinas, y la existencia que en la actualidad tengan de ellos, será devuelta a los establecimientos en donde la hayan comprado, estando obligados estos últimos, a devolver su valor, o su equivalente en otra clase de mercaderías.

5º- Los establecimientos obligados a suministrar los informes del movimiento mensual de barbitúricos, que no cumplan con dicho requisito, serán penados por cada falta con una multa de C\$ 50.00 (cincuenta córdobas) a C\$ 100.00 (cien córdobas).

6º - Toda infracción al presente acuerdo será penada con arresto de uno a veinte días conmutables en dinero efectivo, a razón de C\$ 5.00 (cinco córdobas) por día, a juicio de la Dirección General de Sanidad, sin perjuicio de responder ante los tribunales comunes por los daños causados.

7º - El presente acuerdo comenzará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Comuníquese. - Casa Presidencial.- Managua, D.N., Noviembre dieciocho de mil novecientos cuarenta y ocho. - **V. M. ROMÁN**, Presidente de la República. - **Alejandro Sequeira Rivas**, Director General de Sanidad.

